

Expediente I.P.P. trece mil quinientos ochenta y nueve.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri** para dictar resolución en la I.P.P. Nro. 13.589/I del registro de este Órgano caratulada: "**C.,C.M. y P.,L.A. s/extorsión y exacciones ilegales**"; atento la prevención informada a fs. 1049, manteniéndose el siguiente orden de votación Barbieri, Giambelluca y Soumoulou (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: Interpone recurso de apelación la Sra. Defensora Particular -Dra. Viviana Lozano a fs. 1.040/1.047-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental -Dra. Marisa Promé a fs. 985/1.029-, por la que dispuso la elevación de esta investigación a la etapa de juicio, respecto de los coprocesados M.C. y L.P., por los delitos que les imputa el Ministerio Público Fiscal.

Sus agravios se dirigen a cuestionar, exclusivamente, lo resuelto respecto de su asistido L.P. (a quien se lo acusa como partícipe secundario del hecho de extorsión que se le enrostra a C., en perjuicio del damnificado G.G) por considerar que no existen elementos de convicción suficientes para acreditar su vinculación con

el hecho se le imputa a C..

Sostiene que el testimonio prestado por la presunta víctima es contradictorio, por haber manifestado que la primera vez que vio a P., éste tenía barba y que luego cuando volvió a verlo, estaba afeitado y no lo reconoció.

Expresa que, de acuerdo a los dichos del damnificado, no habría sido L.P. quien le ofreció que se contactara con C., ni, tampoco le habría requerido dinero, sino que fue otra persona -V.-, quien le habría propuesto el encuentro; siendo que su asistido -de acuerdo a lo declarado por el denunciante- sólo le habría requerido la exhibición del contrato por el local comercial que explotaba.

Considera que el damnificado basa su declaración en suposiciones, pero no brinda datos con fundamento fáctico que evidencien la vinculación de L.P. con el ilícito que se le imputa a C..

Cuestiona la valoración de la declaración prestada por O.A. en los términos del art. 308 del C.P.P. en el marco de otra causa, por entender que sus dichos sobre la relación entre C. y P. son meras especulaciones.

Critica el valor probatorio que se asignó a lo declarado por J.L.L.J., por entender que es un testimonio contradictorio y teñido de animosidad, y que no ha quedado claro cuál fue el motivo de su salida del Parque Independencia, ni tampoco si conocía a C., ni que haya sido el supuesto pedido de dinero que le habría efectuado P. lo que motivara su alejamiento.

Señala que la testigo P. nada aporta sobre la participación de P. en los hechos, tal como tampoco lo harían los testimonios de J.G., H.S., .M.M y N.P..

Entiende que la cámara oculta aportada por la víctima fue llevada a cabo en forma inconstitucional, violando de derechos de su asistido, lo que le resta valor probatorio, ya que no se sabe en qué fecha fue filmada-.

Destaca que el coprocesado M.C. explicó que L.P. no colaboraba con él en las tareas relativas al Parque de Mayo sino que realizaba tareas en el Cementerio local.

Afirma que es falso que su asistido haya participado de ilícito, siendo que ni siquiera se encontraría acreditado que el hecho denunciado -por G.- existiera y que, de haberse producido la prueba propuesta por su parte, se hubieran despejado diversas dudas respecto de la reunión que el damnificado dice haber mantenido con L.P. en una oficina en el Parque Independencia. Solicita revocación.

Previo ingresar al análisis de los agravios planteados por la defensa, advierto que los mismos resultan ser una reedición de los argumentos sostenidos ante la Sra. Jueza de la instancia, en la oportunidad prevista en el art. 336 del C.P.P., sin efectuar una crítica particular sobre el contenido de la resolución dictada. A esos argumentos ha dado respuesta debida Sra. Magistrada actuante, destacando expresamente, los fundamentos por los que entendía que las tesis de la defensa no eran correctas.

Ello entonces en principio demuestra ser sólo una mera expresión del desacuerdo de la defensa sobre lo decidido, omitiendo atacar debidamente las razones otorgada por la Sra. Jueza, al momento de no hacer lugar a la oposición.

Me permito recordar la exigencia impuesta por el legislador provincial en el sentido de que la presentación de un recurso, no se satisface con la mera invocación de la discrepancia con los fundamentos de la resolución que se impugna, sino que resulta imperioso que se realice una explícita mención de los errores en la valoración de los hechos o aplicación del derecho por parte del Magistrado de primera instancia; en directa relación con lo establecido en el art. 434 del Código Procesal Penal, según el cual los motivos del agravio posibilitan a la Alzada delimitar el marco de conocimiento y resolución.

Sin perjuicio de lo expuesto (y que podría haber acarreado la inadmisibilidad del recurso), considero que –a fin de garantizar el derecho de defensa– corresponde admitir el recurso y efectuar el mayor esfuerzo revisor. Adelanto así, que analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación de la decisión de fs. 985/1.029.

En lo referente a la críticas que dirige a lo declarado por el damnificado G., considero que las contradicciones que se denuncian, no son tales. Más allá de que el nombrado le refirió a C. que le había resultado difícil reconocer que tanto la persona con la que se entrevistó en el parque Independencia, como quien concurrió a su negocio reclamando un contrato para ejercer su actividad (y manifestando que no era posible prestar el servicio de autocine), eran la misma persona: L.P.; ello no pone en evidencia ninguna contradicción, ni posee mayor relevancia en lo que hace a su fiabilidad o credibilidad.

Destaco, en referencia a las posibilidades de la víctima de reconocer a L.P. como dicho sujeto, que -a fs. 797- se realizó un reconocimiento en rueda por medio de fotografías en el que G.G. señaló la perteneciente al nombrado coprocesado, identificándolo como una de las personas con las que se reunió, y del que tenía conocimiento que era de apellido P..

Esa señalización, entre cuatro fotografías de personas que se le exhibieron, es un elemento de importancia que permite acreditar la hipótesis de la acusación. El rol que habría tenido L.P. en el accionar delictivo llevado a cabo, y su vinculación con la extorsión sufrida por el damnificado, surge de lo relatado por G.G. a fs. 47/54 y a fs. 395/403 y vta., donde destaca su participación obstaculizando y dificultando el desarrollo comercial del damnificado, bajo un actuar supuestamente oficial.

El denunciante explicó que la primera vez que la persona que identificó -que resulta ser L.P.-, se hizo presente en el comercio que explotaba, junto a otro

inspector municipal, exigiéndole habilitación municipal para explotarlo, y que, ante las explicaciones que el damnificado le brindaba sobre su contrato con el concesionario del comercio, P. se lo pretendió clausurar.

Explicó que sin embargo, dada la insistencia del declarante sobre la legalidad de su actuar y luego de que manifestara que "...si debían clausurar que lo hicieran...", los funcionarios no procedieron a la clausura, actuando como si ello se debiera a algún tipo "de favor o beneficio" para el comerciante, y que en ese momento, P. lo citó para que se hiciera presente unos días después en la Oficina de la Dirección de Parques, sita en el Parque Independencia.

Sobre esa reunión a fs. 47/54, G. contó que, al presentarse en la oficina del Parque Independencia, P. "...le pidió nuevamente que le exhibiera el contrato celebrado con Legakis. El declarante le dijo a P. que no le había llevado dicha documentación, explicando el testigo que no lo hizo, ya que él entendía que P. no tenía autoridad para que le tuviera que exhibir a éste un contrato privado celebrado entre particulares. En esa oportunidad, P. también le dijo al dicente que no tenía autorización para continuar explotando el servicio de autocine ...".

A fs. 395/403, el damnificado brindó una nueva declaración donde aportó información concordante con la versión ofrecida a fs. 47/54, expresando que aunque no existía una resolución municipal que prohibiera el servicio de autocine, cuando P. se presentó en el comercio, le dijo: "...vos usas el autocine y yo voy y te clausuro..."; habiéndose presentado "...como el segundo de C. en la Dirección de Parque..." (las negritas me pertenecen y las destaco como forma de destacar el razonamiento que vengo efectuando). A su vez, explicó que él se hizo presente en su local luego de que -G.-, cansado de que no le recolectaran la basura del predio donde estaba su local, juntó todos los desperdicios y los llevó hasta el vivero municipal.

Ahora bien, y atento la supuesta falta de conexión que alega la defensa entre el actuar de L.P. y las posteriores exigencias de M.C., entiendo que la misma

sucesión de eventos permite razonablemente inferir esa vinculación, destacándose que, incluso -previo a que P. concurriera al local- ya G. estaba padeciendo un déficit en el servicio de limpieza, lo que, inevitablemente, iba a conllevar (de una u otra forma) que existiera un contacto con el responsable de tales servicios dentro del parque; o como ocurrió en un primer momento, con una persona de su confianza.

Asimismo, la coordinación y vinculación entre las acciones de L.P. y M.C., se evidencia claramente en las manifestaciones de éste último al entrevistarse con G., tal como describió el damnificado y como surge del contenido de la filmación por él aportada.

Ello es respaldado, a su vez, por lo que se infiere de la forma en que ocurrieron los actos y de los temas sobre los que versaban las supuestas irregularidades que el comerciante debía subsanar, que eran coincidentes en los reclamos que ambos coprocesados le efectuaron.

Sobre ello, a fs. 47/54, G. relató que en su primer reunión -en un bar- C. le manifestó "...a P. lo tengo para romper los dientes, después terminan hablando conmigo..." explicándolo que él era "...el dueño del parque, ahí no pasa nada sin mi consentimiento y si querés solucionar tus problemas tenés que arreglar conmigo... tenés que pagar dos lucas... si no arreglas no te dejo trabajar porque te mando a bromatología, la semana siguiente te mando a habilitaciones, no te junto la basura y te hago un acta, etc...".

El testigo narró que, a medida que transcurrían los días y el acuerdo con M.C. no se cerraba, porque él dilataba la respuesta al funcionario, "...le cerraron el acceso al carrito... colocando unas vigas de hormigón entre el canal y el lago... instalaron una valla de pilotes y vigas horizontales de hormigón que iban desde el canal el lago... a partir de lo que quedó incomunicado del acceso a la isla, es decir que la gente no tenía modo de ingresar a su local gastronómico...".

La existencia de dichos pilares fue constatada por el Sr. Agente Fiscal al momento de realizar un inspección de visu en el lugar, conforme surge de fs. 426/428 y en las fotos de fs. 429/458. A su vez, el damnificado brinda una descripción más amplia de los diversos inconvenientes que tuvo a fs. 395/403.

El contenido de la transcripción del video captado por el denunciante en la entrevista con C. corrobora lo narrado; allí puede leerse que C. le comenta a G. sobre "...L., el que labura conmigo, esteee... que está, que fue ahí a verte una vez...", aclarando, ante la intervención de G., que el apellido de esa persona era P. surgiendo de sus dichos que tenía pleno conocimiento de las tareas realizadas por su colaborador, especialmente de su concurrencia al comercio de la víctima (fs. 12/38).

En esa conversación, el damnificado manifiesta "...M., te traje la plata...", respondiendo el imputado "...ta bien, eh ... qué es lo que querés hacer, a ver, decime...", a lo que G. expresa "...No yo lo que quiero es poder trabajar... quiero poder trabajar con la pantalla..." y el encartado refiere "...esta bien, pero cómo vamos a arreglar?...", aclarando el denunciante "...todos los meses, dos mil pesos, como me dijiste vos, yo te traigo dos mil pesos, mirá M..." y éste último le dice "...bueno, dale para adelante...".

Posteriormente, se vuelve sobre ese tema, cuando G. expresa "...M., no te quito más tiempo, le metemos para adelante... puedo con la pantalla?..." y el encartado le responde "...ponele la pantalla...".

Respecto al rol del coprocesado L.P., a fs. 36/37 puede leerse que el damnificado pregunta si no iba a haber ningún problema con él y C. responde que no, ante lo que G. comenta "...porque la otra vez me ladró mal..." y el encartado responde "...para eso lo tengo yo ... para que ladre... yo los tengo para que ladren y rompan los dientes...".

A fs. 376/386, M.C. negó el hecho que se le imputa y también que P. realizara tareas en el Parque de Mayo. Si bien reconoció haberse reunido con G. en el

bar "Frogs", haber hablado de la pantalla de cine y de las dificultades para el acceso de vehículos, se justificó, refiriendo que había sido G. quien le ofreció dos mil pesos mensuales para que las tareas necesarias se realizaran rápido.

Sin embargo ello se contrapone lo que surge de las evidencias reunidas, especialmente con los que el propio C. manifiesta en le video aportado por la víctima.

Puede notarse, cotejando el tenor de las expresiones de C. en esa filmación, la falta de correspondencia con su versión ensayada al prestar declaración, en la que se ubica como una persona que "...en lo único que tenía injerencia era en el mantenimiento de los parques y otros espacios públicos...". Asimismo, en lo referente a P., sus dichos respecto de que él solo trabajaba en el cementerio local contradicen, también lo que el mismo C. expresó respecto de su consorte de causa al entrevistarse con G., donde incluso hizo referencia a P. como aquel "...que fue ahí a verte una vez...".

Similares consideraciones merece lo declarado por éste último al prestar declaración a fs. 740/748, donde expresó que nunca vio a G., ni concurrió a su comercio, que sólo se desempeñaba en el ámbito del Cementerio Municipal y, luego, como delegado en Villa Harding Green; lo que confronta lo declarado por el denunciante y, también, lo que expresado por C. en la reunión filmada.

A ello debe agregarse que, más allá de que P. niegue haber ido al parque y entrevistado con G., éste último pudo reconocerlo mediante un reconocimiento en rueda por fotografías como la persona que se hizo presente en un primer momento en su comercio en el Parque de Mayo.

Es así que, analizados los elementos de convicción reunidos, deben ponerse de relieve las relaciones entre las evidencias que se detallaron precedentemente y su impacto en el peso probatorio de cada una de ellas -en particular- y del conjunto, especialmente la vinculación que tiene el testimonio del

damnificado con otros elementos, que repercuten favorablemente en la fiabilidad del contenido del relato y en la credibilidad que puede reconocérsele, tanto por la plausibilidad de los eventos que describe como por el respaldo que sus dichos poseen en otras evidencias. Remarco en ese sentido, los numerosos puntos de correspondencia que existen entre lo relatado por G. y el contenido de su diálogo con M.C. -que se transcribe a fs. 12/38-, en especial: la coincidencia que existe sobre la cantidad de reuniones que habrían tenido, sobre los temas sobre los allí hablaron, como también sobre la concurrencia de un colaborador del encartado, de apellido P., al comercio de la víctima luego de que colocara la pantalla del autocine y sobre la necesidad de pagar dinero para poder continuar la actividad.

Asimismo, tengo en cuenta la correspondencia que surge de esas evidencias respecto del poder que tenía el entonces Funcionario Municipal C. -y que él mismo se adjudicaba- para decidir cuestiones relativas a las actividades que se realizaban en el parque -ya sean vinculadas a habilitaciones, bromatología o, incluso, a la actividad de autocine que quería realizar el damnificado; como también, respecto de que esa actividad fue, efectivamente, el disparador del reclamo dinerario. Suma de dinero que entregó la víctima al encartado -tal como se observa en el video-.

Considero, a la luz de la evidencia analizada, que existen elementos de convicción suficientes para tener acreditada la materialidad ilícita de las imputaciones, y en particular la participación de P. en las acciones extorsivas desplegadas por C..

En ese sentido, los testimonios brindados por J.L.L.J. y por P., como lo manifestado por O.A. (en el marco de una declaración prestada en los términos del art. 308 del C.P.P. en otra causa, en la que se encuentra imputado), apuntalan la información que existe en esta investigación (sobre la relación que existía entre C. y P.).

Señalo que aún cuando alguno de ellos pudiera ser cuestionado por la antipatía o animosidad que podrían tener contra los coprocesados, sólo brindan

información sobre una relación entre ellos, la que ha sido suficientemente acreditada en autos, incluso reconocida por los coimputados, por lo que aún con independencia de esos datos, el conjunto de elementos reunidos posee una solidez suficiente para acreditar las hipótesis de la acusación, con el grado de probabilidad necesario para elevar la causa a juicio (arts. 157 y 337 del C.P.P.).

En relación a las críticas que ha planteado la impugnante respecto de la filmación mediante cámara oculta aportada por la víctima, alegando afectaciones a derechos constitucionales; debo expresar que en sus agravios se ha limitado meramente a efectuar una sucinta mención sobre una posible vulneración al derecho de defensa de su asistido, sin explicar en forma justificada por qué razones entendía que se producía la misma.

Sin perjuicio de ello, por mi parte no observo que en su producción o en su incorporación al proceso haya existido ningún tipo de violación de los derechos constitucionales del imputado, por lo que no comparto el agravio defensivo.

Señalo que, en ese sentido, la Sala II del Tribunal de Casación Penal ha resuelto "...La garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional no se encuentra vulnerada en el caso de que un particular víctima de un delito recolecte mediante el uso de un medio tecnológico los dichos autoincriminatorios expresados libremente por el acusado, ya que el registro fílmico captado con una cámara oculta no tiene entidad para vencer la voluntad de quien declara libremente sobre su participación en un hecho delictivo..." (Ca. nro. 3036 RSD-352-5 S 08/09/2005 "T. ,T. s/Recurso de casación").

Asimismo, y como he valorado en este voto, no considero que ese elemento carezca de fuerza probatoria, en tanto el peso que reviste es respaldado por el contexto en el cual se ha producido -en el marco de los eventos previos a la reunión que ha descrito detalladamente el damnificado-.

A ello se agrega que, previo a llevar a cabo la filmación, el damnificado recurrió a una escribana para consultarle al respecto (que luego realizó la transcripción y dio fe de su contenido) y también a un abogado, que declararon en estos autos sobre las consultas que les realizó la víctima a fs. 466/467 y 423/425 respectivamente, lo que dota de mayor fuerza probatoria a esa actividad, contrariamente a la pretensión de la impugnante.

Por último y en relación a la denegatoria del Ministerio Público Fiscal para producir la prueba ofrecida por la defensa, entiendo razonable la decisión del Agente Fiscal -de fs. 863/864 y confirmado por la Fiscalía General a fs. 884/885- donde justificó que el vínculo entre los coimputados se encontraba suficientemente acreditado para elevar la causa a juicio, restando relevancia a los datos que pretendían incorporarse respecto de los días y horarios en los que P. concurría a la oficina en el Parque Independencia, como a los que hacen a las características físicas del nombrado. Ello sin perjuicio de su producción en el Debate Oral y Público.

Por lo expuesto, existiendo elementos de convicción suficientes para acreditar la materialidad ilícita de las imputaciones y la participación -en sentido amplio- de los coprocesados, con el grado de probabilidad requerido por los arts. 157 y 337, es que voto por la afirmativa a esta primera cuestión.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Barbieri.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al sufragio del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado obtenido en el acuerdo precedente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, a fs. 1.040/1.047 y vta., y confirmar la resolución de fs. 985/1.029, en lo que fue materia de ataque.

Tal es mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Adhiero a los sufragios precedentes.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, de diciembre de 2015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por todo lo expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1.040/1.047 y vta., y confirmar la resolución de fs. 985/1.029, en lo que fue materia de agravio (arts. 157, 337, 421, 439 y ccdtes del C.P.P.).

Notificar al Sr. Fiscal General, a la Sra. Defensora Particular y al coimputado L.P. Hecho devolver a la instancia de origen para proseguir el trámite.